

385R1716

N° L 165/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

25. 6. 85

## REGLAMENTO (CEE) N° 1716/85 DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2167/83 relativo a las modalidades de aplicación referentes a la cesión de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos de los centros escolares

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1298/85 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 26,

Considerando que el objetivo del Reglamento (CEE) n° 2167/83 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 237/85 <sup>(4)</sup>, es fomentar el desarrollo del consumo de la leche y de determinados productos lácteos por los alumnos de los centros escolares; que, a la vista de la experiencia adquirida y con objeto de lograr mejor el objetivo pretendido y tener más adecuadamente en cuenta las diversas costumbres existentes, así como las diversas posibilidades de desarrollo del consumo de determinados productos lácteos, está justificado conceder a las autoridades competentes de los Estados miembros la facultad de otorgar la ayuda para determinadas clases de productos mencionados en el Anexo del citado Reglamento; que, por los mismos motivos, es conveniente reducir a 350 kilogramos de leche entera para la categoría IV la cantidad que sirve de base para el cálculo del importe de la ayuda;

Considerando que, como consecuencia de la modificación de los precios de intervención de los productos lácteos para la campaña 1985/86, es conveniente adaptar los importes de la ayuda comunitaria;

Considerando que el período transitorio necesario para la aplicación de un sistema comunitario completo de distribución de leche escolar ha vencido; que la continuación del programa requiere en determinados Estados miembros, en particular por motivos de gestión administrativa, que los abastecedores puedan actuar como solicitantes de la ayuda y recibirla; que es conveniente, por consiguiente, conceder a los abastecedores dicha autorización;

Considerando que el establecimiento, a partir del 1 de agosto de 1983, de un régimen comunitario de ayuda a

la cesión de leche y de otros productos lácteos ha exigido por parte de los Estados miembros la creación de nuevas estructuras administrativas y el establecimiento de procedimientos de control complicados; que ello ha tenido como consecuencia un retraso durante los dos primeros años escolares de aplicación en lo que se refiere tanto a la presentación y tramitación de las solicitudes presentadas con retraso, a petición debidamente justificada, así como una prórroga de los plazos de pago;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 2167/83 del modo siguiente:

- 1) En el artículo 2, se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente:
 

«1. Los Estados miembros pagarán la ayuda comunitaria a los productos lácteos consignados por categorías en la lista que figura en el número 1 del Anexo. Los Estados miembros tendrán la facultad de pagar la ayuda comunitaria a los productos lácteos consignados por categorías en la lista que figura en el número 2 del Anexo.»
- 2) En el artículo 4, se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente:
 

«1. La ayuda comunitaria será igual a:

  - a) 34,80 ECUS por 100 kilogramos de productos de la categoría I "leche entera";
  - b) 21,15 ECUS por 100 kilogramos de productos de la categoría II "leche semidesnatada";
  - c) 10,49 ECUS por 100 kilogramos de productos de la categoría III "mazada y leche batida";
  - d) en lo que se refiere a los productos pertenecientes a las categorías IV, V, VI y VII, un importe calculado por 100 kilogramos del producto considerado sobre la base del importe fijado en la letra a) para la leche entera y, según los casos,
    - de 350 kilogramos de leche entera para la categoría IV,
    - de 900 kilogramos de leche entera para la categoría V,

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 137 de 27. 5. 1985, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO n° L 206 de 30. 7. 1983, p. 75.

<sup>(4)</sup> DO n° L 26 de 31. 1. 1985, p. 23.

- 1 000 kilogramos de leche entera para la categoría VI.
  - 1 000 kilogramos de leche entera para la categoría VII».
- 3) En el apartado 3 del artículo 6, se sustituye, la letra a) por el texto siguiente:
- «a) nombre y domicilio del centro o centros escolares de que se trate o, en su caso, del solicitante, tal como se define éste en el apartado 1 del artículo 7».
- 4) Se añade al artículo 6 el apartado 5 siguiente:
- «5. En caso de aplicación del segundo guión del apartado 1 del artículo 7:
    - el bono únicamente se entregará al abastecedor previa presentación a la autoridad competente de un documento extendido por el solicitante, tal como se define éste en el apartado 1 del artículo 7, que comprenda todas las indicaciones contempladas en el apartado 3 anterior, incluida la designación del abastecedor por el período de validez del bono,
    - la ayuda únicamente se concederá previa presentación de un recibo de las cantidades efectivamente entregadas extendido por el solicitante, tal como se define éste en el apartado 1 del artículo.»
- 5) En el apartado 1 del artículo 7, se sustituye el segundo por el texto siguiente:
- «No obstante, la autoridad competente del Estado miembro podrá prever que la ayuda sea solicitada por el abastecedor y le sea concedida a éste. En tal caso, se aplicarán al abastecedor todas las disposiciones del presente Reglamento relativas al solicitante.»
- 6) Se añade al apartado 3 del artículo 7 el párrafo siguiente:
- «No obstante, para los años escolares que comiencen en 1983 y en 1984, los Estados miembros, a instancia de los interesados debidamente justificada, admitirán las solicitudes de pago presentadas a más tardar el 31 de diciembre siguiente al final del año escolar de que se trate.»
- 7) Se añade al apartado 4 del artículo 7 el párrafo siguiente:
- «No obstante, para los años escolares que comiencen en 1983 y en 1984, el pago de la ayuda se efectuará por las autoridades competentes a más tardar el 31 de marzo de 1986.»
- 8) Se sustituye, el Anexo por el Anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1985. No obstante, el apartado 2 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de junio de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1985.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

## ANEXO

## «ANEXO

**Lista de los productos que pueden beneficiarse de la ayuda comunitaria contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1842/83**1) — *Categoría I*

- a) La leche entera cruda;
- b) la leche entera, pasteurizada o que haya sido objeto de un tratamiento UHT;
- c) la leche entera chocolateada o aromatizada, pasteurizada o esterilizada o que haya sido objeto de un tratamiento UHT y que contenga como mínimo un 90 % en peso de leche entera;
- d) el yogur de leche entera de la partida n° 04.01 del arancel aduanero común;
- e) el yogur azucarado, chocolateado o con frutas, que contenga como mínimo un 85 % de leche entera.

— *Categoría II*

- a) La leche semidesnatada, pasteurizada o que haya sido objeto de un tratamiento UHT;
- b) la leche semidesnatada chocolateada o aromatizada, pasteurizada o esterilizada que haya sido objeto de un tratamiento UHT y que contenga como mínimo un 90 % en peso de leche semidesnatada;
- c) el yogur de leche semidesnatada de la partida n° 04.01 del arancel aduanero común;
- d) el yogur azucarado, chocolateado o con frutas, que contenga como mínimo un 85 % en peso de leche semidesnatada.

2) — *Categoría III*

La mazada y la leche batida.

— *Categoría IV*

Los quesos frescos y los quesos fundidos de un contenido en peso de materia grasa referido al extracto seco igual o superior al 40 %.

— *Categoría V*

Los demás quesos de un contenido en peso de materias grasas referido al extracto seco igual o superior al 45 %.

— *Categoría VI*

Queso Grana padano.

— *Categoría VII*

Queso Parmigiano reggiano.»

---